

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3554
RADICACIÓN: 760014003013-2019-00662-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Octubre seis (06) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Póngase en conocimiento el escrito proveniente de la entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para ser tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f43ed740895fe7abf6a5c265d4e9c1871ec2005577843a8f7e9cc383ad72686

Documento generado en 07/10/2021 12:16:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3553

RADICACIÓN: 760014003013-2019-00703-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre seis (06) del año dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose aportado la aclaración o ampliación del informe pericial, resulta necesario continuar con la audiencia inicial instalada el día 21 de septiembre de 2021, de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, para la evacuación de las demás actuaciones establecidas en dicha normatividad.

Por lo tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Cítese a las partes, para continuar con la audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se señala la hora de las 2:00 pm del día 02 del mes de DICIEMBRE del año 2021.*

SEGUNDO: *Póngase en conocimiento los escritos provenientes de las entidades SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

260d1ca33caf824e638f869cef1a244b35d61c8b9bc43d660c66bddd154a31d8

Documento generado en 07/10/2021 12:14:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3562
RDA. No. 7600140030132020-0071
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Octubre Seis (06) del año dos mil Veintiuno (2021)*

*En atención al escrito que antecede y siendo procedente la solicitud, el
Juzgado,*

RESUELVE:

- 1) Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.*
- 2) En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

***Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

2823c12fcab613a3c6c4775d2e3f694a45712b2b29ee901c83df983bf3534e06

Documento generado en 07/10/2021 12:14:39 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3515

RAD. No. 2020-00317-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, SEIS (06) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Requierase a la parte actora para que se sirva allegar al despacho la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., y si es de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, que sea enviado desde el correo de la parte demandada o en su efecto que se acerque al despacho la parte pasiva para que sea notificada personalmente.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7f0b7efa4d0aab5a1c56d0bc574e28e7c43b6915fba718006da3fb2e573bce0

Documento generado en 07/10/2021 12:16:19 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3513
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00345-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO W S.A, contra LILIA EDILMA LEDESMA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 072MH0200868, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- \$18.716.108.00Mcte, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 072MH0200868.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 14 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1-LILIA EDILMA LEDESMA, suscribió a favor del BANCO W S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada a través de curador ad-litem, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor del BANCO W S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.000. 000.00 DOS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS. Mcte.*

TERCERO: *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

CUARTO: *ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f4f0d280bd1c3339578870d36c84c2d93e0ada9538edb59dc69b9d29b5d4333

Documento generado en 07/10/2021 12:15:52 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3512
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00440-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCO DE OCCIDENTE S.A, contra LUIS JAVIER MEDINA HERNANDEZ, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO SIN NÚMERO, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- *\$84.391.088.00Mcte, por concepto de capital representado en PAGARÉ sin número.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 22 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1-LUIS JAVIER MEDINA HERNANDEZ, suscribió a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$8.800.000. OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS Mcte.*

TERCERO: *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

CUARTO: *ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f873206a4e938f9192e7011fb0a862b6b1029abed3e684055af7338fd848e61b

Documento generado en 07/10/2021 12:15:57 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3514

RAD. No. 2020-00445-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, SEIS (06) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Agregar el escrito de notificación de la parte demandada CESAR AUGUSTO GARCÍA LONDOÑO, presentado por la parte actora, Para que obre dentro del presente proceso y sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. – Requiérase a la actora para que se sirva continuar la notificación personal (Art. 292 del CGP) de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae824a73d16d061bb7f7bd7861078da9b77f02b2a24901fae33a835793b73cea

Documento generado en 07/10/2021 12:14:56 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3561
RDA. No. 7600140030132020-00481
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Octubre Seis (06) del año dos mil Veintiuno (2021)*

*En atención al escrito que antecede y siendo procedente la solicitud, el
Juzgado,*

RESUELVE:

- 1) Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI
CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Para que
se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se
le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestro de bienes
si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la
diligencia.*
- 2) En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse
remitirlo al Juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

1e6a25e104e08a709afa6619b1c3123746bbe6dc631f3ea1c24117cf90cfe091

Documento generado en 07/10/2021 12:14:43 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3559
RADICACIÓN: 7600140030132020-00491-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el gobierno nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Debido a la presente modificación del C.G.P, en el presente proceso se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada GERMAN ALBERTO VARONA VARONA, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura para el presente tramite, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Realizar el emplazamiento de la parte demandada GERMAN ALBERTO VARONA VARONA, identificado con C.C. No. 94.369.949 en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. - El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2722bf11497de01f7b1f2b830ab1df33be4a7ca146b193eaab3e5b907afb0aea
Documento generado en 07/10/2021 12:14:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3557

RAD No 2020-00492-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre seis (06) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial proveniente de la parte demandante (PDF 27 y 33), en el cual se solicita se nombre Curador Ad-Litem a los demandados JORGE ANDRES y LINA MERCEDES MARTINEZ MAFLA en calidad de herederos de la causante ALBANETH MAFLA HURTADO, revisado el expediente digital se observa que a la fecha no se ha ordenado el emplazamiento de los mismos, situación que es diferente para la demandada JANETH MAFLA MENDEZ, quien fue emplazada y actualmente se encuentra representada por Curador Ad-Litem Doctor LUIS AURELIO ALVAREZ (PDF- 10, 15, 16, 17 y 29). Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese el emplazamiento de los Señores JORGE ANDRES MARTINEZ MAFLA y LINA MERCEDES MARTINEZ MAFLA, identificados con cédula de ciudadanía No. 94.412.348 y 66.922.692, respectivamente, en calidad de herederos de la causante ALBANETH MAFLA HURTADO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 31.272.802, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, elevando la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Póngase en conocimiento a la parte demandante la respuesta proveniente de la entidad DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI (PDF-35), y requiérase para que cumpla las exigencias establecidas en dicho documento, aportando al proceso la prueba de su gestión.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aad06f7faf592ced8301f8e82f73588079a3937c58831ea631371406dc27904f

Documento generado en 07/10/2021 12:14:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3510

RAD. No. 2021-003-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, SEIS (06) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Agregar el anterior escrito y requiérase a la parte actora para que se sirva allegar al despacho acuse de recibido de la notificación de la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95f7c8d23a38a7ae7f3da165def547b2f1737d19731e0c0d4cd0e4af6e9aacf3

Documento generado en 07/10/2021 12:16:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3555

RADICACIÓN: 760014003013-2021-00258-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre seis (06) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial proveniente de la parte demandante (PDF-11), en donde solicita información, esto es, que si la parte demandada ha presentado contestación de la demanda en los términos expuestos en el auto admisorio No. 1452 del día 07 de mayo de 2021 y su correspondiente aclaración, revisado el expediente digital no se evidencia soportes de notificación personal o electrónica en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, carga que es exclusiva de la parte actora. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Infórmese al apoderado judicial del demandante, que no obra contestación de la demanda por parte de la pasiva dentro del expediente digital.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que aporte la notificación efectuada al demandado QUESOS LA FLORIDA SAS conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el DESISTIMIENTO TÁCITO, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 de la misma disposición normativa.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c17a60e97810bb97b28ea3dbbca71bcec975d8e36b1dcd0b145e8d6c0b1fe98f

Documento generado en 07/10/2021 12:15:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 3513

RAD. No 2021-00270-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Octubre Seis (06) de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: *Agregar sin consideración alguna el anterior escrito, toda vez que ya se resolvió lo solicitado ordenando seguir adelante con la ejecución.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

***Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3f2e65759083c9d97b2053db7f7b41c3fdd27b0cb9c21f75bc2c4f64ba32753

Documento generado en 07/10/2021 12:14:59 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No 3511

RAD. No 2021-00281-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Octubre Seis (06) de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: *Agregar sin consideración alguna el anterior escrito, toda vez que ya se resolvió la aclaración solicitada.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

***Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bfaa9f934d1e33e148d45fdbc75c9324a8c4cdb41e8a5493148600ff2c912c6

Documento generado en 07/10/2021 12:14:36 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3560
RAD 2021-0516-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, cinco de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

Revisada la anterior demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real propuesta por la COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA, contra BLANCA ADELA QUINTERO GARCÍA, aprecia la instancia que la misma fue asignada en dos ocasiones, con las mismas partes procesales y el mismo asunto a tratar, por lo que se le dio el trámite a la demanda con radicación 76001400301320210051500, razón por la cual se procede a rechazar la presente demanda.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1°.- Rechazar la presente demanda presentada por la COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA, contra la señora BLANCA ADELA QUINTERO GARCÍA, por lo anteriormente expuesto.

2°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

***Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34c97454c2b9d83c7cf9079ea0fb70cc06809f6a77f769fb3341e95cdcf7d737

Documento generado en 07/10/2021 12:16:08 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3567

RAD No 2021-00552-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre seis (06) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto los anteriores memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Agregar al expediente las fotografías de la valla instalada en el inmueble y la publicación del edicto emplazatorio realizado el día domingo 12 de septiembre de 2021 en el Diario Occidente, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

2.- Ordénese la inscripción de la demandada señora JANELLE CASTRO SUAREZ y datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

996fb0d6f21388c369391b7d186033819e30522a42939234eac1668c16f13c6d

Documento generado en 07/10/2021 12:16:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.3569

RADICACIÓN: 2021-00616-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Octubre seis (06) del año dos mil veintiuno (2021)

Examinado el libelo incoativo que precede, a efecto de considerar la viabilidad jurídica de su admisión conforme a la Ley, halla el Despacho que no es competente para conocer del mismo en razón al domicilio de la solicitante, de conformidad con el artículo 17 parágrafo único en armonía artículo 26 del C.G del Proceso, y en consonancia con los acuerdos N° PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, acuerdo 69 del 04 de agosto de 2014 y el acuerdo CSJVAA-1931 del 03/04/2019 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca de la Sala Administrativa, que definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándole a cada uno de ellos las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos así:

“ARTICULO PRIMERO: Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgado 4° y 6° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.

*A efectos de confirmar lo anterior, el despacho se comunica telefónicamente con la solicitante señora ANA MARÍA BUITRAGO MOSQUERA al número celular: 317-8340531, informando que su dirección de residencia es la **Calle 46 Bis No. 3 – 21 del Barrio Popular, de la COMUNA 4 de ésta ciudad**, en consecuencia, su competencia corresponde al Juzgado 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, motivo por lo cual se procederá el envío de la solicitud de matrimonio al juez del domicilio de la contrayente, para su competencia. El Juzgado:*

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón al domicilio de la solicitante, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G del Proceso.*
- 2.- REMITIR el presente asunto al juzgado 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser de su competencia.*
- 3.- CANCELESE la respectiva radicación de la presente demanda por los motivos antes expuestos.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b28bc0e639f955961d1c4fb4a7f7405437c2793a18a75819502777cfc2d94af3**
Documento generado en 07/10/2021 12:16:12 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*